

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto " Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional".

Fecha de inicio de publicación: 12 de Mayo de 2015
Fecha fin de publicación: 19 de Mayo de 2015
Solicitantes: Grupo de asuntos regulatorios y empresariales

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
• Módulo de Noticias:

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia con enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<http://www.minminas.gov.co/foros?idForo=1212035&idLbl=Listado+de+Foros+de+Mayo+De+2015>



Medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo

Con el objeto de recibir comentarios u observaciones, MinMinas somete a consideración de los diferentes agentes e interesados el proyecto de Decreto " Por el cual se adoptan medidas para garantizar...

martes 12 de mayo de 2015, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Hidrocarburos

Listado de Foros de Mayo De 2015

Medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo

Sector Gas

Fecha Inicio 12 de mayo de 2015

Fecha Fin 19 de mayo de 2015

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1737 de 2014, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar para comentarios de entidades, agremiaciones y demás interesados, el proyecto de Decreto " Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional".

Documento propuesta:

Proyecto de Decreto " Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de decreto deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día 19 de mayo de 2015.

Adicionalmente se promocionan los documentos dispuestos para discusión en redes sociales durante el tiempo definido para la recepción de comentarios y observaciones.



Ministerio de Minas @MinMinas · 13 de may.

Medidas para garantizar **abastecimiento de gas** licuado de petróleo. #Foro antes del 19 de mayo #ParticipaciónCiudadana goo.gl/bJCxFt



Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron 8 (ocho) comentarios de los cuales 1 fue recibido fuera de la fecha establecida en el documento de discusión.

- 1. Fecha recepción: 19 de mayo de 2015**
Hora: 11:03 pm

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

pciudadana@minminas.gov.co

REF: Comentarios Proyecto de Decreto Ministerio de Minas *"Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional"*

Respetados Señores:

Reciban un Cordial Saludo.

A través del presente, y con ocasión de la publicación del proyecto de decreto de la referencia, nos permitimos poner de presente los siguientes hechos que están directamente relacionados con la materia del proyecto y que en nuestro entender pueden poner en riesgo la prestación del Servicio Público Domiciliario de G.L.P.:

1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) profirió la Resolución No. 154 de noviembre 7 de 2014, mediante la cual se modifica el reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo establecido en la Resolución CREG 053 de 2011. En esta resolución la CREG dispone, entre otros temas, que las Ofertas Públicas de Cantidades (OPC) deberán cubrir periodos de entrega de doce (12) meses y, por consiguiente, los contratos de suministro de GLP que se deriven de ellas deberán tener igual vigencia.
2. La Resolución CREG 154 de 2014, define al remitente como *"una persona natural o jurídica con la cual un transportador ha celebrado contrato para prestación del servicio de transporte de G.L.P."* El transporte del G.L.P. que se adquiere al principal Productor y Comercializador Mayorista (ECOPETROL S.A.) dependiendo de si el punto de entrega está o no conectado al sistema de transporte, se realiza por ducto o por Cisterna. En el primero de los casos el Transporte lo realiza única y exclusivamente el operador del ducto, es decir CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE

HIDROCARBUROS S.A.S, compañía filial de ECOPETROL S.A., en el segundo caso el Comprador del G.L.P. puede escoger libremente la Empresa de Transporte para retirar en Cisterna el G.L.P. del punto de entrega de ECOPETROL S.A.

A pesar que las Resoluciones de la CREG no mencionan expresamente que cuando el punto de entrega está conectado al sistema de transporte el único transportador es CENIT, en la práctica es así; ya que tal como se nos ha informado a los Distribuidores, ECOPETROL S.A. no cuenta y no está dispuesto a asumir los costos de la infraestructura necesaria para que el G.L.P. sea retirado por los Compradores en Cisternas, con lo cual el comprador solo tiene una opción para contratar el Transporte: CENIT S.A.S.

3. Frente a la Expedición de la Resolución CREG 154 de 2014, ECOPETROL S.A. convocó a los Distribuidores de G.L.P., entre los cuales se encuentra COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a reunión que se llevó a cabo el día jueves 26 de Febrero de 2015 en las instalaciones de ECOPETROL S.A., en la que se hizo presente el Sr. Viceministro de Minas y Energía. En la reunión se nos informó que para ECOPETROL S.A. resulta más rentable utilizar el Gas Licuado de Petróleo como combustible para el funcionamiento de sus plantas que utilizar Gas Natural, y por consiguiente, le resulta más rentable utilizar el G.L.P. para el consumo interno que ponerlo a disposición del mercado.
4. En la última OPC (Oferta Pública de Cantidades) ECOPETROL S.A. redujo significativamente (aproximadamente en un 40%) las cantidades de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que puso a disposición del mercado.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, consideramos que el Proyecto de Decreto de la referencia prepara el camino para que desde la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) se adopten medidas respecto de la remuneración del Productor del G.L.P., que pueden llegar a generar:

- a) De continuar la reducción en la oferta del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) de parte de ECOPETROL S.A., tal como se observó en la última OPC, se generará aumento en el precio de este combustible, por lo que el proyecto de decreto (artículo 4) confirma tal circunstancia al fijar que el precio de remuneración al productor (ECOPETROL S.A.) no podrá ser inferior al costo de oportunidad de exportación o del costo de oportunidad frente al uso del GLP en refinerías en comparación con el Gas Natural.

- b) La reducción en la oferta del Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) de parte de ECOPETROL S.A., la cual como ya se expresó impulsa el alza del precio, generará considerables desventajas competitivas respecto de los Distribuidores cuya capacidad de almacenamiento es menor.
- c) El Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), es un combustible al cual recurren personas principalmente de las zonas rurales y de bajos recursos; quienes gracias a este combustible han abandonado fuentes tradicionales como la leña y el carbón. El aumento en el precio y el desabastecimiento, generará que los consumidores de bajos recursos económicos vean fuertemente afectada su canasta familiar, por lo que tendrán que recurrir a fuentes de energía ya superadas; al no poder adquirir el G.L.P. en Cilindros para satisfacer sus necesidades diarias, con lo cual se afectará no solamente el medio ambiente, sino la salud de las familias de escasos recursos de nuestro país.

Por lo anterior, respetuosamente proponemos:

- I. En razón a que las resoluciones ya expedidas por la CREG disponen que los promedios históricos para la asignación de cantidades de G.L.P. a los Distribuidores se obtengan con base en las ventas que estos reportan al SUI (Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), consideramos que se ajusta más a la realidad del mercado que este promedio histórico se obtenga de la información de las ventas que efectúa el Productor (ECOPETROL S.A.) a los Distribuidores.
- II. Consideramos inconveniente implementar Ofertas Públicas de Cantidades (OPC) con vigencia de 12 meses, ya que las mismas implican un alto riesgo para las Empresas Distribuidoras al tener que asumir un compromiso que, por el decrecimiento y contracción del mercado del GLP, resulta ser a largo plazo, generando un riesgo financiero y operativo en las compañías del Sector, principalmente y como ya se mencionó, para aquellas que tienen menor capacidades del almacenamiento, por lo que nuestra sugerencia en este punto es que se continúe con Ofertas Públicas de Cantidades (OPC) a tres meses tal como se ha venido realizando hasta la fecha.

- III. Se permita a los Distribuidores retirar GLP de los puntos de entrega no conectados al sistema de transporte del GLP a través de Cisternas, con lo cual se garantizan las condiciones de acceso y oportunidad en el suministro del GLP a la población en general, a la vez que se reduce la posibilidad que se presente actos constitutivos de abuso de posición dominante en el mercado de parte de ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.S.
- IV. Que no se tenga en cuenta el costo de oportunidad de exportar el producto o el costo de oportunidad frente al uso del GLP en refinerías en comparación con el Gas Natural, como parámetros para fijar el mínimo de la remuneración a favor del Productor, ya que esto puede generar condiciones que afectan el acceso al producto de parte de los usuarios de menores recursos.

De Uds. Atentamente,

2. Fecha recepción: 19 de mayo de 2015
Hora: 15:30 pm

Señor Ministro
Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministerio de Minas y Energía
E.S.D.

Asunto: Proyecto de decreto para garantizar el abastecimiento de GLP

Respetado Señor Ministro:

El proyecto de decreto "por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional", lo vemos como una buena iniciativa ya que desde hace tiempos se venía solicitando la priorización y regulación en temas de abastecimiento de GLP.

Con el fin de enriquecer el proyecto de decreto, a continuación presentamos algunos comentarios.

1. Política de abastecimiento

De acuerdo con el decreto, se está contemplando el desabastecimiento del GLP para un período de corto y/o mediano plazo, más no se considera en el largo plazo.

No obstante, conforme con la realidad del país y por tratarse de un energético esencial para cerca de 4 millones de usuarios, consideramos que existen múltiples razones por las cuales debiera establecerse una política de largo plazo que brinde estabilidad y garantía de abastecimiento. Entre las razones para ello se tienen:

- Según la propuesta de decreto, se está asociando la remuneración del GLP a la garantía de abastecimiento, lo cual a su vez involucra la definición de la fórmula tarifaria. Sin embargo, con base en la ley 142 de 1994 y lo estipulado en la regulación, las formulas tarifarias, en general, tienen una vigencia de 5 años, período que, como ha ocurrido históricamente, casi siempre se prolonga.

- Actualmente el plazo de la OPC es de 6 meses, con posibilidad de modificación a 3 meses y para el futuro la regulación están considerando plazos de 12 o más meses. Teniendo en cuenta que el abastecimiento está completa y directamente relacionado con las OPC, definir períodos largos para las OPC y cortos para la política de abastecimiento, es contradictorio. Adicionalmente, no resulta práctico para el país ni para la comercialización cambiar o fijar las condiciones de abastecimiento por cada OPC que se realice.
- Si se van a tomar medidas para garantizar el abastecimiento de GLP, estas deberían ser más macro y pensar por ejemplo en temas de exportación y/o importación de acuerdo con las condiciones del país. En estos momentos por ejemplo, la importación del GLP está en cabeza de Ecopetrol y no se han definido las reglas claras para el acceso a las facilidades para el comercio internacional.

Como parte de las medidas que garanticen el abastecimiento, debiera contemplarse la importación de producto, tal como se realizó para el gas natural, acción que hace parte de la política de abastecimiento de largo plazo.

- El Decreto 2100 de 2011, en su artículo 17 define el plan indicativo de abastecimiento para el gas natural, el cual cita:

“Artículo 17. Plan indicativo de abastecimiento. Con el objeto de orientar las decisiones de los Agentes y que las autoridades competentes cuenten con mejores elementos para la adopción oportuna de las decisiones necesarias para el asegurar el abastecimiento nacional de gas natural en el corto, mediano y largo plazo, el MME adoptará un plan indicativo de abastecimiento de gas natural para un período de diez (10) años...”
(Subrayado fuera de texto).

Así como para éste energético se realizó un plan que incluye el largo plazo, dentro de la simetría que debe manejar el MME con todos los energéticos, para el GLP también debieran darse señales a diez años vista.

2. Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018

El Gobierno Nacional a través de la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, autorizó el uso del GLP como combustible vehicular y otros usos alternativos,

además de solicitar al Ministerio de Minas y Energía, definir los reglamentos para la priorización del GLP y la política energética aplicable al GLP.

Adicionalmente, indicó que en situaciones de escasez, el Gobierno Nacional de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, fijará el orden de atención prioritaria en la región o regiones afectadas.

Con base en dichos lineamientos, también consideramos que se requiere incluir una política de largo plazo para garantizar el abastecimiento de GLP, y así complementar el proyecto de decreto con los puntos adicionales que se solicitan en la ley del PND.

3. Declaración del abastecimiento

El presente decreto no da ninguna señal ni fija metodología alguna para declarar el abastecimiento del GLP, y queda totalmente abierto.

Es necesario tener en cuenta que más del 90% del GLP que se emplea en el país es comercializado por Ecopetrol, lo cual constituye una situación de monopolio en la oferta, lo cual es fundamental analizar a la hora de definir el balance en la oferta para decretar el desabastecimiento.

En este sentido es indispensable recordar que de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994¹, se le asignan a las comisiones de regulación, entre otras, las funciones de regular los monopolios y de promover la competencia.

Es necesario designar unas reglas claras de manejo de información, que permitan garantizar la transparencia e impedir que en algún momento se presente una situación que solo favorezca a Ecopetrol.

De hecho, hemos visto como en otros sectores energéticos se le da una importancia especial al manejo de la información, por lo que parece extraño que para el sector

Ley 142 de 1994. "Artículo 73. Funciones y facultades generales. Las comisiones de regulación tienen a función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. ..."

del GLP se desconozca la necesidad de generar un balance oferta/demanda transparente y confiable.

4. Remuneración a la producción de GLP

El proyecto de decreto está fijando unas bases importantes para la definición de la remuneración del producto, sin embargo consideramos que se trata de unas bases aisladas que quizás por lo apremiante del momento, pueden llegar a no concordar con apartes de la Ley 142 de 1994 y de la Ley del PND 2014 – 2018.

Al ser taxativo el proyecto de decreto en indicar las condiciones que debe cumplir la regulación, consideramos que está limitando a la CREG para acogerse a los criterios de “eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia”², fijados por la ley.

Por ejemplo, con los numerales a y b, pareciera que se estuviera dando por sentado que el único productor es Ecopetrol y que las condiciones de oferta/demanda de hoy se mantendrán estables en el país por un período largo e indefinido de tiempo. Además, como ya se dijo, es preciso regular la posición de monopolio, incluir las condiciones de los otros productores y evaluar el escenario del país antes de definir las bases, ya que por ejemplo también puede llegar a considerarse la posición de importación.

De hecho, y como lo confirmó un estudio contratado recientemente por la CREG, para garantizar la sana competencia, también debe poderse tener abierta la opción de la importación en un momento dado.

Algo similar ocurre cuando el proyecto de decreto da potestad a la CREG para introducir los cambios en la remuneración del producto, así sea de manera transitoria, ya que interfiere directamente la metodología tarifaria aplicable al GLP, pero sin estar incluido dentro de una política, sin estudios conocidos previamente y por el contrario pudiendo llegar a favorecer una situación particular en un momento también particular del entorno internacional de los precios de los hidrocarburos.

Por tanto, respetuosamente sugerimos que se reevalúe el proyecto de decreto con el fin que se puedan incluir los nuevos lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y se

Ley 142 de 1994. Artículo 87.

pueda estudiar más detenidamente la situación de abastecimiento de GLP en el país, de modo que las medidas que se tomen para garantizarlo puedan ser provechosas para los usuarios del Servicio Público Domiciliario de GLP.

Cordialmente,

3. Fecha recepción: 19 de mayo de 2015
Hora: 16:06 pm

Bogotá, mayo 19 de 2015

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

NATURGAS
Enviada - PIZANO DE NARVAEZ EDU

50000168
FEC:2015/05/19 HOR:03:51:09 P.m
MRE -DECRETO ABASTECIMIENTO GLP

Asunto: Proyecto de Decreto: "Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional"

Respetado Ministro:

Resaltamos el interés del Ministerio de Minas y Energía en generar medidas de seguridad para los sectores prioritarios de consumo de energía, en este caso para el gas licuado de petróleo.

Consideramos adicionalmente que no solo las medidas normativas sino también el planeamiento energético deben ser simétricos con los demás energéticos y debe ser abordado con la misma seriedad y rigor.

Por lo anterior, presentamos los siguientes comentarios y observaciones:

1. **Abastecimiento de GLP.** El proyecto de decreto en su artículo segundo establece que se entenderá como una situación de desabastecimiento de GLP en el país, "aquel evento en que de acuerdo con el balance entre la oferta agregada y la demanda agregada de GLP se evidencie que la demanda es mayor a la oferta, en el corto y/o mediano plazo".

No obstante lo expuesto el proyecto de decreto no define la entidad responsable de realizar los Balances entre Oferta y Demanda.

NATURGAS solicita al Ministerio que se establezcan requisitos simétricos para la planeación y abastecimiento del gas licuado de petróleo, respecto a otros energéticos, y en ese sentido se evidencia la necesidad de contar para el GLP

con un Balance de Oferta y Demanda que sea realizado periódicamente por la UPME, y que permita identificar las fuentes de suministro y almacenamiento de GLP a lo largo de su cadena.

El Balance de Oferta y Demanda de GLP, al igual que para otros energéticos, debe contemplar una declaración formal por parte de los agentes de la cadena respecto a las capacidades reales de producción. Dicho balance no puede depender, ni debería ser construido a partir de información de planes y proyectos anunciados informalmente, o sin una aprobación final.

2. **Sectores con prioridad en el abastecimiento.** Se reglamenta en el artículo tercero, sin que haya norma legal que autorice la utilización del gas vehicular y para otros sistemas de transporte. El Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 no ha sido publicado.

También nos extraña enormemente que una norma que trata sobre garantías para abastecer GLP a sectores prioritarios, no mencione la población rural, como lo hemos expresado en comunicaciones anteriores, pues es allí donde hoy reside la pobreza extrema en Colombia. La última encuesta de calidad de vida del DANE señaló que un 1'757.435 hogares rurales de Colombia no está atendida con gas, la gran mayoría de ellos, 1'433.325 hogares cocinan con leña ocasionando un grave daño ambiental y a la salud de las personas.

Dentro de los anteriores, es vital suministrar gas propano a aquellos hogares ubicados en las cuencas hidrográficas que abastecen de agua las represas de agua, y que hoy para cocinar utilizan leña, deforestando el bosque natural.

3. **Remuneración a la producción de GLP.** En el artículo cuarto del proyecto de decreto en comento, se determina que para garantizar la atención de la demanda nacional, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, promoverá el desarrollo de mecanismos de mercado que permitan la formación de precios eficientes de GLP. Consideramos acertada esta iniciativa, sin embargo invocando el último considerando de este proyecto de decreto, en el cual se establece: "...se hace necesario revisar la metodología para la formación de estos precios.", estimamos imprescindible se incluyan en este proyecto los lineamientos para la formación de precios eficientes, en su etapa de Producción y también en las etapas de Distribución y Comercialización. Estas últimas hoy operan bajo libertad vigilada y durante los últimos años han presentado incrementos sustanciales respecto a los otros segmentos. A vía de

ejemplo, cuando los precios de comercialización mayorista bajan, este beneficio debe ser pasado al usuario final. Hoy no es así.

- 4. Declaraciones de producción.** El proyecto de decreto en su artículo quinto establece que todos los productores e importadores de GLP deberán declarar su producción, importación, ventas y consumos propios históricos y esperados. No obstante, no existe en la norma propuesta una definición de fechas ni periodicidad para la entrega de esta información. Reiteramos la necesidad que este proceso sea parte de un procedimiento formal para que esta información sirva como insumo para la elaboración de un Balance entre Oferta y Demanda que también, cómo se sugirió en nuestro anterior comentario, debe ser periódico y establecer unas fechas claras de publicación.

Agradecemos que las consideraciones y observaciones expresadas sean atendidas favorablemente.

Cordialmente,

- 4. Fecha recepción: 19 de mayo de 2015**
Hora: 17:26 pm

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones y comentarios de Ecopetrol sobre Proyecto de Decreto "*Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional*".

Respetado Doctor González,

A continuación se presentan las observaciones y comentarios de Ecopetrol S.A. al Proyecto de Decreto "*Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional*".

En el Anexo a este documento, incluimos comentarios particulares y las modificaciones sugeridas al Proyecto de Decreto, en línea con nuestros comentarios generales y particulares.

1. Incentivo a la oferta local e importada de GLP.

Tratándose de un decreto que busca adoptar medidas para garantizar el abastecimiento de GLP, el mismo debería contener claras señales para incentivar la oferta local e importada.

- a. **Incentivo a la oferta local.** Vemos de manera positiva lo establecido en el Artículo 4º "*Remuneración a la producción de GLP*", en el cual se establecen los lineamientos para el ingreso al productor de GLP. No obstante, el costo de oportunidad en el caso de las refinerías, no debería limitarse al costo del gas combustible, sino al costo de oportunidad que aplique, dependiendo la situación en la que se encuentre dicha oferta.
- b. **Incentivo a la oferta importada y desarrollo de infraestructura de importación.** En el documento no se perciben lineamientos e incentivos para el desarrollo de infraestructura y remuneración adecuada de importación de GLP, el cual constituye uno de pilares fundamentales para desarrollar la oferta que requiere la demanda nacional. En el anexo a este documento, sugerimos la inclusión del mismo.

2. Del Abastecimiento y Racionamiento Programado de GLP

Es importante resaltar que el balance entre la oferta agregada y la demanda agregada de GLP debe tener en cuenta la capacidad de infraestructura de importación de GLP con la que cuenta el país, para determinar si existe riesgo de desabastecimiento y si es necesario declarar Racionamiento Programado.

3. Prioridad en el abastecimiento de GLP

Antes de entrar a realizar la priorización del abastecimiento de GLP, es necesario garantizar que efectivamente el mismo se pueda producir. En el caso de las refinerías, las condiciones de diseño del sistema de combustión de gases, tales como hornos, calderas y otras unidades de proceso, requieren condiciones mínimas para la correcta operación de los equipos, dentro de los que se encuentra rangos permisibles de poder calorífico en quemadores, los cuales se controlan mediante la mezcla de gas natural y gases de refinería, incluyendo GLP.

Por tanto, la priorización del abastecimiento sólo podrá darse una vez se garantice y asegure la continuidad operativa de las refinerías.

En cuanto a la priorización:

- a. **Usuarios residenciales y pequeños comerciales.** En el marco regulatorio vigente de GLP no se encuentran definidos este tipo de agentes, razón por la cual se considera necesario proceder a su definición. Frente a estos agentes, debería igualmente establecerse una obligación correlativa a la declaración de producción, consistente en la declaración de sus propias demandas de producto, señalándose las consecuencias de incumplir con dicha obligación o de reportar una información que no sea veraz y exacta. Adicionalmente, consideramos innecesario incluir a los pequeños usuarios industriales dentro de este conjunto.
- b. **Autogas y sistemas de transporte.** Por encima de este uso, deberían estar otros usos que ya tienen un desarrollo y maduración en el mercado de GLP, como son los usuarios industriales y la generación eléctrica, con mayores costos de sustitución y menor facilidad de sustitución.
- c. **Otros usos Internos.** Sugerimos eliminar la palabra "internos", para no crear confusión con el GLP necesario para la operación de las refinerías.
- d. **Exportaciones.** Dado que las exportaciones se realizan con agentes en el extranjero en donde los actos de gobierno nacionales no son considerados como eventos eximentes, sugerimos, al igual que se realiza en el sector de gas

natural, que se reconozca el costo de oportunidad de GLP dejado de exportar en estos casos.

4. Declaración de Producción

La declaración de producción no debería circunscribirse únicamente a la oferta, toda vez que también resulta necesario exigir a la demanda que declare sus cantidades en Declaraciones de Demanda, discriminando dichas cantidades teniendo en cuenta los ítems establecidos en la priorización del Artículo 3º del Proyecto de Resolución.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o aclaración.

Cordialmente,

5. Fecha recepción: 19 de mayo de 2015 Hora: 17:35 pm

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Can
Bogotá

Referencia: Comentarios Proyecto decreto Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado del Petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional.

Respetados señores:

En nuestra condición de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es la distribución y comercialización de Gas Licuado del Petróleo en cilindros y a granel, nos permitimos expresarles lo siguiente, sobre el Proyecto de Decreto "Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado del Petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional." y en atención al plazo concedido para realizar comentarios.

- Texto del documento: "Atendiendo el ejercicio de dichas funciones, se identifica la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP y su utilización dentro del servicio público domiciliario, así como la asignación y gestión en condiciones de restricción de la oferta del mismo."

Comentario: Ya que la "restricción de la oferta" que se ha presentado actualmente, obedece a la decisión del principal productor de GLP, se sugiere que en la redacción del texto se reemplace esa frase por restricción en la producción justificada.

- Texto del documento: "Durante los últimos años se ha observado una reducción en la producción de gas licuado de petróleo de algunas

fuentes del interior del país”.

Comentario: esta justificación en los antecedentes no obedece a la realidad de la producción de Ecopetrol de acuerdo a la información real:

Toneladas				
año	promedio	exportación	consumo interno	consumo mercado
2.013	46.868	6.004		40.863
2.014	43.097	2.613	817	39.668
2.015	45.968	2.667	2.389	40.913

Por lo que no se puede justificar realmente el antecedente citado.

Nota: Esta información no incluye la oferta de otros productores.

- Texto del documento: “Artículo 2 Del abastecimiento de GLP. Se entenderá como una situación de desabastecimiento de GLP en el país, aquel evento en que de acuerdo con el balance entre la oferta agregada y la demanda agregada de GLP se evidencie que la demanda es mayor a la oferta, en el corto y/o mediano plazo.”
- Comentario: debido a que la oferta del principal productor de GLP, puede ser modificada a su criterio, es conveniente que se cambie el término de “oferta” por “capacidad de producción justificada”.
- Texto del documento: “Artículo 3. Prioridad en el abastecimiento de GLP. Cuando se presente Racionamiento Programado de GLP los productores, comercializadores y/o transportadores asignarán el GLP en el siguiente orden de prioridad:
 1. Usuarios residenciales, pequeños usuarios comerciales y pequeños usuarios industriales.
 2. Usuarios industriales que no utilicen el GLP como combustible, sino exclusivamente como materia prima de procesos

petroquímicos.

3. Autogas y otros sistemas de transporte.
4. Grandes usuarios industriales y comerciales, incluyendo el uso de GLP como combustible en refinerías.
5. Generación eléctrica.
6. Otros usos internos.
7. Exportaciones."

- Comentario: lo primero a precisar es que desde la ley 1715 de 2014 en el artículo 9º indica lo siguiente:

"Sustitución de generación con diésel en las Zonas No Interconectadas. El Gobierno Nacional implementará un programa destinado a sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes, para lo cual implementará las siguientes acciones:". Así como en el artículo 35 indica: "Uso de GLP. Cuando sea más eficiente emplear GLP para la generación eléctrica, a cambio de diésel oil, este combustible recibirá el subsidio que determine el Ministerio de Minas y Energía con cargo al Presupuesto Nacional en condiciones similares al del diésel."

Por lo anterior se propone considerar el siguiente orden de prioridad:

1. Usuarios residenciales, pequeños usuarios comerciales y pequeños usuarios industriales.
 2. Usuarios con consumos superior a 100 Mbtu/día.
 3. Generación eléctrica.
 4. Usuarios industriales que no utilicen el GLP como combustible, sino exclusivamente como materia prima de procesos petroquímicos.
 5. Autogas
 6. Otros usos internos.
 7. Exportaciones."
- Texto del documento: Artículo 4. "b) En cualquier caso, el valor reconocido debe ser igual o superior al costo de oportunidad del gas natural que se pueda utilizar como combustible en la producción de GLP en refinerías o al costo de oportunidad de producir GLP como resultado del procesamiento de gas natural extraído de yacimientos

de hidrocarburos, según corresponda.”

- Comentario: lo primero que se precisa es que en el inciso a del artículo 4 se está reconociendo la competitividad y el costo de oportunidad para el GLP con respecto a exportar el producto, lo que concluye que es conveniente no incluir el inciso b.

En caso de que se pretenda incluir el inciso b, surgen inquietudes como: a) como se fijará ese costo de oportunidad del que trata el inciso?, como se informará al público dicho costo de oportunidad y con qué periodicidad?, quien determinará ese costo de oportunidad?, donde se puede consultar hoy en día?

6. Fecha recepción: 19 de mayo de 2015

Hora: 18:32 pm

SEÑORES

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

EN SU DESPACHO

CORDIAL Y ATENTO SALUDO:

Por medio de la presente y en razón lo establecido en el numeral 8 de la ley 1737 de 2014 donde el Ministerio de Minas y Energía Publica el proyecto para los respectivos comentarios de entidades, agremiaciones y demás interesados respecto del proyecto de decreto por medio del cual "...se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional, ante lo cual me permito considerarme así:

Comentarios a las Consideraciones:

- Teniendo en cuenta la Ley 142 de 1994 es de vital importancia considerar el artículo 8, numeral 8.2 que señala como competencia de la Nación, en forma privativa, planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas. Las empresas comercializadoras de GLP en cilindros se ven afectadas porque las productoras de GLP restringen el producto y es necesario planificar, controlar, gestionar y asignar el gas combustible licuado del petróleo que atienda la demanda de la población.
- El proyecto de decreto, en sus consideraciones en el párrafo 6 textualmente reza: : "Atendiendo el ejercicio de dichas funciones, se identifica la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP y su utilización dentro del servicio público domiciliario, así como la asignación y gestión en condiciones de restricción de la oferta del mismo." Es en este punto donde recomendamos agregar el siguiente complemento "... así como la planificación, control, asignación y gestión en condiciones de restricción justificada de la oferta

Comentarios al articulado:

1. Al artículo 2 "*Del abastecimiento del GLP*" se considera prudente, agregar el siguiente texto: en todo caso la situación de desabastecimiento se justificará mediante la exposición de condiciones de restricción de oferta, misma que se entenderá suficientemente

[Handwritten signature]



soportadas y de carácter forzosa para generar dicha situación. Todo ello, en razón de que, debe existir en todo caso una situación de fuerza mayor y suficientemente justificada para restringir el gas combustible GLP, teniendo en cuenta que a la luz de la ley 142 de 1994 artículos 1,2 y 4; y es finalidad del estado según la constitución tal y como se determina en el artículo 365 proveer y asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Y por ultimo continuar con la redacción establecida en el proyecto de decreto "El ministerio de Minas y Energía, mediante resolución declarará el inicio de Racionamiento Programado cuando se presente la condición descrita anteriormente".

2. Al artículo 3 "*prioridad en el abastecimiento de GLP*", se propone complementar el numeral 1, el cual quedaría de la siguiente manera:
 1. "1. Usuarios residenciales, pequeños usuarios comerciales y pequeños usuarios industriales y agroindustriales en la modalidad de cilindros y estacionarios.

Así como también se propone adicionar un numeral a este artículo que se encuentre dentro del listado en punto número 2 así:

"2. Usuarios comerciales, industriales o agroindustriales que utilicen el GLP como combustible

Lo anterior en razón a que de acuerdo a la realidad del mercado y a los paros acaecidos en los últimos años se ve necesarios cubrir todos los sectores del mercado.

3. Al artículo 4 "*Remuneración a la producción de GLP*" se considera que en el numeral a) el valor reconocido debe ser como máximo igual al costo de oportunidad de exportar el producto. "Pero no superior" y el numeral b) no es claro, de tal manera que deja interrogantes sin resolver.

Sin otro particular, amablemente me despido.

7. Fecha recepción: 19 de mayo de 2015
Hora: 22:33 am

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2015

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
pciudadana@minminas.gov.co
Bogotá

Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto *"Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional."*

Respetado Señor Ministro:

CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. recibe de manera muy positiva la iniciativa del Ministerio con el Decreto en asunto, y con el propósito de fortalecer y ahondar aún más en el propósito del mismo, se permite presentar de forma respetuosa los siguientes comentarios:

- **En la última de las Consideraciones del proyecto, se afirma que:**

"Durante los últimos años se ha observado una reducción en la producción de gas licuado de petróleo de algunas fuentes del interior del país, fenómeno que se ha acentuado durante los últimos 6 meses con motivo de la reducción de los precios regulados. Por lo anterior y con el objeto de garantizar el suministro continuo de este combustible, se hace necesario revisar la metodología para la formación de estos precios."

Comentario CHILCO:

Para la metodología del cálculo de los precio del GLP, se debería tener como referente las condiciones actuales de fijación de precio para el gas natural.

- **En el artículo 1º. Del proyecto se establece:**

Artículo 1. Prioridad en el abastecimiento de GLP. Cuando se presente Racionamiento Programado de GLP los productores, comercializadores y/o transportadores asignarán el GLP en el siguiente orden de prioridad:

1. *Usuarios residenciales, pequeños usuarios comerciales y pequeños usuarios industriales.*
2. *Usuarios industriales que no utilicen el GLP como combustible, sino exclusivamente como materia prima de procesos petroquímicos.*
3. *Autogas y otros sistemas de transporte.*
4. *Grandes usuarios industriales y comerciales, incluyendo el uso de GLP como combustible en refinerías.*
5. *Generación eléctrica.*
6. *Otros usos internos.*
7. *Exportaciones."*

Comentario CHICO:

Con el propósito de que se expida la norma sobre criterios objetivos que no estén sujetos a interpretaciones respecto de los sujetos del orden de prioridad, se sugiere incluir un artículo previo en donde se definan los términos "pequeño usuario comercial" y "pequeño usuario industrial". La diferenciación entre lo que puede ser un usuario pequeño o mediano en GLP no está definida.

Al respecto valga recordar lo que manifestó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su SSPD-OAJ-2010-667 al estudiar la normatividad aplicable a efectos de que las empresas de servicios públicos clasifiquen a un predio como comercial, lo siguiente:

"La Ley 142 de 1994 únicamente se ocupó de la estratificación de los usuarios residenciales, sin entrar a definir nada respecto de los usos de los distintos servicios, tales como el comercial e industrial. Ha sido por vía reglamentaria o regulatoria en cada uno de los servicios públicos domiciliarios como se han hecho algunas precisiones sobre la materia, así como también a través de los contratos de condiciones uniformes de cada empresa."

De acuerdo con lo anterior se sugiere que vía el Decreto que se proyecta, se establezcan dichas definiciones para que la norma produzca efectos con claridad y no deje abiertas puertas para interpretaciones o definiciones equivocadas.

- **En el artículo 4º. del proyecto se establece que:**

Artículo 4. *Remuneración a la producción de GLP. Para garantizar la atención de la demanda nacional, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, promoverá el desarrollo de mecanismos de mercado que permitan la formación de precios eficientes del GLP.*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, regule el ingreso al productor de GLP, dicho valor deberá cumplir con lo siguiente:



CHILCO Distribuidora de Gas y Energía
S.A.S. E. S. P
NIT: 900.396.759-5

- a) *El valor reconocido debe ser igual o superior al costo de oportunidad de exportar el producto.*
- b) *En cualquier caso, el valor reconocido debe ser igual o superior al costo de oportunidad del gas natural que se pueda utilizar como combustible en la producción de GLP en refinerías o al costo de oportunidad de producir GLP como resultado del procesamiento de gas natural extraído de yacimientos de hidrocarburos, según corresponda.*

Comentario CHILCO:

El valor reconocido debe ser igual al costo de oportunidad del gas natural, para que exista igualdad DE CONDICIONES Gas Propano – Gas Natural.

- **Por su parte, el artículo 5o. reza lo siguiente:**

Artículo 5. Declaraciones de producción. *Todos los productores e importadores de GLP deberán declarar su producción, importación, ventas y consumos propios históricos y esperados al Ministerio de Minas y Energía, en los plazos y condiciones que éste establezca.*

Comentario CHILCO:

Consideramos muy importante este artículo, ya que así se tendrá claridad sobre la oferta total de GLP en el País, que hoy no es reportada en su totalidad por los productores generando incertidumbre en los comercializadores.

Esperamos que estos comentarios aporten al proceso de discusión y redunden en mejoras positivas a la iniciativa.

Cordialmente,

8. Fecha recepción: 20 de mayo de 2015
Hora: 2:42 am

Bogotá D.C., mayo 19 de 2015

Doctor

TOMAS GONZALEZ

Ministro de Minas y Energía

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 N° 57 - 31 CAN

Bogotá D.C.

Apreciado Señor Ministro,

De manera atenta y en nombre de nuestros afiliados, **GASNOVA**, Unión de Empresas Colombianas de Gas Propano se permite los siguientes comentarios al Proyecto de Decreto por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional.

A. De los fundamentos y objetivos del Decreto

En los considerando del Proyecto de Decreto, el Ministerio:

- Identifica la necesidad de establecer lineamientos en relación con el abastecimiento del GLP y su asignación en condiciones de restricción de la oferta del mismo.
- Menciona la necesidad de garantizar el abastecimiento de los productos en razón a las nuevas condiciones del mercado y la necesidad de garantizar la oferta en condiciones de eficiencia y suficiencia financiera, ante la caída del precio internacional del propano en el orden del 40 – 45% en los precios internacionales del propano y del butano.
- Identifica que la reducción de la producción de petróleo de algunas fuentes del interior del país, acentuada en los últimos seis meses por la reducción del precio regulado y define como objeto del decreto la pretensión de garantizar el suministro continuo de GLP acudiendo al expediente de revisar la metodología de formación de estos precios.

De acuerdo con la información disponible, estos presupuestos y fundamentos fácticos contenidos en los antecedentes del Decreto, no reflejan la realidad de la

producción y de la demanda de GLP en el país, de acuerdo con las siguientes cifras oficiales (Ecopetrol y SUI).

1. Comportamiento de la oferta y la demanda en el corto plazo

PRODUCCIÓN NACIONAL

Promedio mensual en Miles de toneladas

Fuente	Año			
	2012	2013	2014	2015
ECOPETROL	44.110	41.535	43.100	45.800
REFICAR	6.000	7.110		
CAMPOS INDEPENDIENTES	1.400	5.300	6.650	6.600
Total Nacional	51.510	53.945	49.750	52.400

DEMANDA NACIONAL

Promedio mensual en Miles de toneladas

Sector	Año			
	2012	2013	2014	2015
CILINDROS	39.300	37.750	37.100	37.000
TANQUES	7.200	8.000	9.500	9.500
CONSUMO CILINDROS + TANQUES	46.500	45.750	46.600	46.500
PROPANODUCTOS	200	194	210	220
EXPORTACIONES	4.100	6.000	2.850	3.150

GENERACIÓN PROPIA			816	2.400
Total Nacional	50.800	51.944	50.476	52.270

Diferencia	710	2.001	(726)	130
-------------------	------------	--------------	--------------	------------

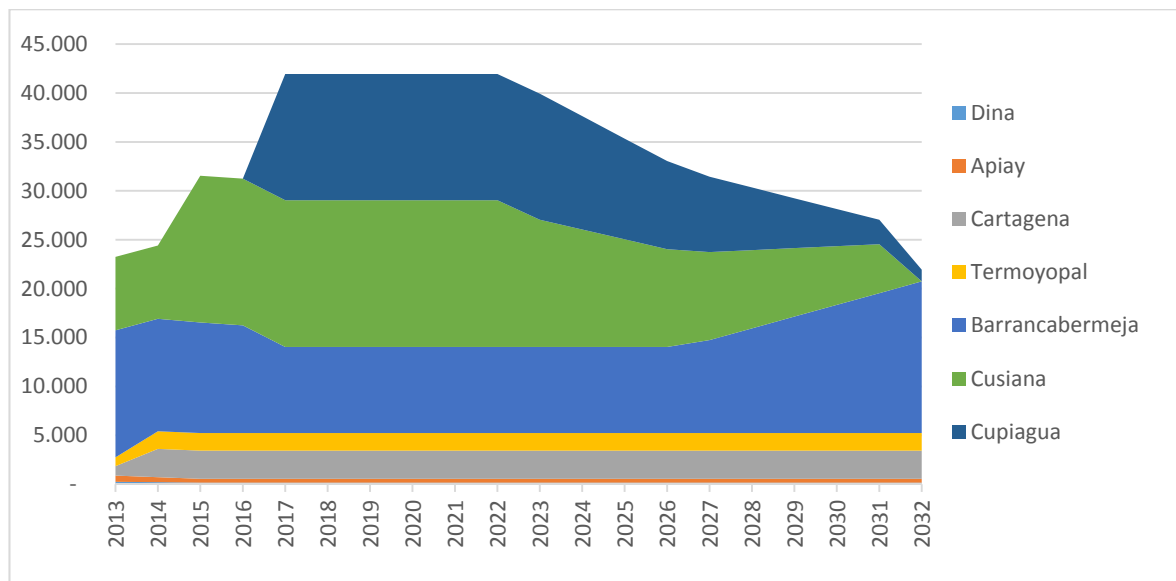
Las cifras anteriores demuestran que la baja en la producción de Ecopetrol en el año 2013 y 2014, se explica por la salida de **REFICAR**, la cual se compensó con el aumento de la producción de los Campos Independientes, quienes sustentan con su producción la reducción de oferta que ocasionó la salida de **REFICAR** del mercado, oferta suficiente para abastecer la demanda. La salida de la Refinería de Cartagena implicó una reducción de oferta de más de 7.000 toneladas mensuales las cuales fueron compensadas por los campos independientes y un aumento de la producción de Ecopetrol en otros campos. Debe anotarse que la salida de la Refinería se originó en decisiones corporativas del productor mayoritario, ECOPETROL pero no reflejó un comportamiento del mercado del Gas Propano ni de sus precios.

Desde el lado de la demanda, también se observan cambios importantes en su composición. Aumento en los consumos del GLP en tanques estacionarios y reducciones en el consumo de GLP en cilindros, pero en su conjunto, la demanda de los comercializadores (cilindros y tanques estacionarios) se mantiene estable con un promedio de 46. 500 toneladas mensuales en los cuatro últimos años. En el 2014 se presenta un pequeño déficit de oferta por 726.000 toneladas, el cual se explica por el consumo propio de Ecopetrol, a partir de ese año y representado en consumo de GLP como combustible para la generación eléctrica en plantas de Ecopetrol, consumo que sustituye diésel importado más costoso. Ecopetrol también destina producción para satisfacer la demanda por exportaciones de GLP.

Se concluye entonces que el comportamiento de la demanda por GLP es estable en todos los sectores distintos a los consumos y demanda controlados por Ecopetrol. La oferta y la demanda de GLP (incluyendo las exportaciones y el consumo para generación eléctrica propia) se encuentran balanceados en la actualidad, aun sin la entrada en producción de la Refinería de Cartagena (lo cual se tiene programado para finales de 2015) y aún sin la puesta en operación de las unidades de secado y separación que se tienen proyectadas para Cusiana y Cupiagua.

2. Comportamiento de la oferta previsto en el mediano plazo

De acuerdo con los estimativos de la UPME, que se ilustran en el cuadro anexo, la producción potencial de GLP asociada a reservas probadas, se estima creciente a partir del 2013, con un crecimiento esperado de 24.000 Barriles/día en el 2013 hasta una oferta de 42.000 barriles para el periodo 2017 – 2023, que se explica con la entrada de Cupiagua.



En conclusión, de acuerdo con estos escenarios de corto y no existe entonces una situación de desabastecimiento de GLP ni en el corto ni en el mediano o el largo plazo. Existe una oferta suficiente para abastecer el mercado en las condiciones actuales de demanda y sus previsiones de mediano y largo plazo.

Lo que sí es claro es que Ecopetrol, como productor mayoritario busca crear una situación de desabastecimiento ante la baja del precio internacional que sirve de regla de juego a la fijación del precio nacional del productor/comercializador mayorista.

Tampoco puede el Ministerio fundamentar un Estatuto de Racionamiento, el cual es la pretensión fundamental del Decreto, cuando este racionamiento es en realidad inducido, no por la inexistencia de reservas probadas, o por falta de capacidad de producción, o por la imposibilidad de importar, sino que se origina en una reducción unilateral de la oferta por el Productor/Comercializador Mayorista Dominante, por razones estrictamente atribuibles a los cambios en los precios que siguen la regla del precio regulado vigente. Esa es la verdadera motivación del Decreto y no la existencia de un déficit de oferta que lleve a la necesidad de establecer prioridades de abastecimiento.

En este contexto, el Decreto adolecería de **Falsa Motivación**, lo cual es grave desde el punto de vista legal, porque se trata de fundamentar una decisión administrativa como la que se propone, con base en un desabastecimiento inexistente pero si inducido por el

productor dominante, el cual está en capacidad de determinar las condiciones de la oferta que se ofrece al mercado, generando escasez o desabastecimiento, en razón a su posición dominante en el mercado, cuando las condiciones de precio le son desfavorables coyunturalmente.

Si la oferta proviniera de un mercado competitivo, un racionamiento sería el resultado genuino de la incapacidad de producir lo que el mercado necesita, ya sea por incapacidad de producción claramente justificada o por la generación de un déficit de mediano plazo de reservas probadas y probables unido a la imposibilidad de sustituir la oferta nacional por oferta importable.

B. De las prioridades en el abastecimiento de GLP

De manera atenta solicitamos revisar el orden de prioridades que establece el Artículo 3.

1. El Decreto plantea una situación que favorece a los usuarios industriales que usan GLP como materia prima en procesos petroquímicos, entre los cuales sobresale el mismo Ecopetrol como propietario de plantas de propileno.
2. Da prioridad al autogas y otros sistemas de transporte.
 - a. En relación con los “otros sistemas de transporte” se requiere una definición exacta de cuales son los sistemas de transporte a los que se hace referencia. Permite suponer que se trata de transporte por tubería (poliductos y propanoductos), lo cual es claramente discriminatorio en favor de redes de propano cuando abastecen otro tipo de usuarios distintos de los residenciales y pequeños usuarios comerciales e industriales e iría en detrimento de los grandes usuarios industriales y comerciales que se abastecen con tanques estacionarios. Aquí encontramos un sesgo de política energética y regulatoria favorable al sector de servicios de gas basados en redes en detrimento de servicios basados en plataformas móviles como son los cilindros o en alternativas de almacenamiento como son los tanques estacionarios, los cuales están en condiciones de competir con precios y buen servicio con estos proveedores dueños de redes.
 - b. En relación con el “autogas”, anotamos que es una actividad que no ha empezado y ya se le da trato preferencial, en detrimento de los grandes consumidores industriales y comerciales, que se han constituido en una demanda en crecimiento, con gran dinamismo y altamente competitiva

respecto de otros combustibles alternativos de mayor costo. Los Grandes Usuarios industriales y Comerciales, forman parte de la demanda doméstica habitual del GLP.

3. Generación eléctrica. El orden tan bajo de prioridad establecido en el Proyecto, resulta en contradicción con la política gubernamental, contenida en la reciente ley 1715 de 2014, recogida por el Preámbulo del Plan Nacional de Desarrollo, orientado a incentivar la sustitución de generación con diésel en las ZNI para reducir los costos de prestación del servicio y la controlar los efectos de gases contaminantes.

Propuesta de prioridades

En razón a lo expuesto proponemos considerar el siguiente orden de prioridad:

1. Usuarios residenciales, pequeños usuarios comerciales y pequeños usuarios industriales;
2. Sustitución de generación con diésel en Zonas No Interconectadas (ZNI);
3. Grandes usuarios industriales y comerciales, con consumos superiores a 100 mmbtu/día, distintos de consumos con destino a generación;
4. Usuarios industriales que utilicen el GLP exclusivamente como materia prima de procesos petroquímicos;
5. Autogas;
6. Grandes usuarios industriales y comerciales que usan GLP como combustible en refinerías;
7. Generación eléctrica distinta a la de ZNI;
8. Otros usos internos;
9. Exportaciones.

C. De la remuneración de la producción de GLP

Los criterios de remuneración que contiene el Decreto, guían de manera adecuada que para garantizar la atención de la demanda nacional, el regulador, o sea la CREG, promueva mecanismos de mercado que garanticen la formación eficiente de precios.

Sí llama la atención que el Decreto avanza hasta llegar a definir las reglas que debe cumplir la regulación del ingreso al productor, lo cual puede incluso cuestionar la autonomía propia de la CREG, como institución a cargo de la Regulación.

Si bien el decreto define de manera correcta en el Artículo 4º que los criterios de remuneración deben garantizar una formación eficiente de precios, no se entiende por qué

el Decreto traza una serie de reglas que precisamente pueden distorsionar misma la formación eficiente de precios que se busca.

En concreto, nos referimos a las condiciones a) y b) del artículo 4º que se comenta, donde se trazan criterios precisos de costo de oportunidad respecto del gas natural.

Comentarios al respecto:

1. ¿Es eficiente y sin distorsiones subjetivas de valoración o de subsidios implícitos, el costo de oportunidad del gas natural que utiliza por Ecopetrol cuando decide escogerlo como combustible en la producción de GLP en refinerías? ¿Regulará la CREG dicho costo de oportunidad de referencia? ¿Tiene facultades para hacerlo? ¿Cómo alternativa, lo fijará el Ministerio? ¿Lo seguirá definiendo Ecopetrol? ¿Serán públicos?
2. ¿Es eficiente y sin distorsiones de valoración o de subsidios implícitos, el costo de oportunidad de producir GLP como resultado del procesamiento de gas natural extraído de yacimientos de hidrocarburos? ¿Se tendrán en cuenta los costos compartidos de procesamiento de gas natural extraído de yacimientos de hidrocarburos, los cuales no son atribuibles en su totalidad a la producción de GLP? ¿Va la CREG a regular el costo de oportunidad de producir GLP como resultado del procesamiento de gas natural extraído de yacimientos de hidrocarburos? ¿Tiene facultades para hacerlo? ¿Cómo alternativa, lo fijará el Ministerio?
3. En suma, ¿cómo se calcularán estos costos de oportunidad, como se informarán y como se harán públicos? ¿Será pública la metodología para definir dichos costos de oportunidad? ¿Determinará Ecopetrol de unilateralmente dichos costos?
4. La formación eficiente del precio debe referirse a un escenario de mercado que sea claramente competitivo. El mercado internacional es uno de ellos. Si los mecanismos de formación del precio simulan lo que haría un mercado en condiciones eficientes y competitivas y Colombia es un exportador, el precio eficiente es el de Paridad de Exportación. Y el costo de oportunidad de exportar el producto incluye todos los costos. ¿Cómo se justifica desde el punto de vista de la eficiencia que sea superior al costo de exportar el producto?

De acuerdo con los lineamientos y facultades contenidas en la Ley 142 de 1994, el ingreso al productor de GLP se encuentra regulado por la CREG, por medio de la Resolución 066 de 2007.

El último inciso del Artículo 4º del Decreto, autoriza a la CREG hacer ajustes transitorios en la metodología vigente de formación de precios. El Proyecto de Decreto contiene una autorización expresa del Ministerio a la Comisión para modificar la fórmula tarifaria establecida en dicha Resolución CREG 066 y establecer un “ajuste transitorio a la metodología vigente de formación de precios”, por fuera del procedimiento regular y las reglas de juego establecidas por la misma CREG respecto de la modificación de las metodologías y procedimientos de definición de las fórmulas vigentes de regulación de los distintos sectores bajo su competencia.

Al efecto, anotamos que a finales del 2013 e inicios del 2014, los precios del GLP estuvieron sensiblemente altos, en razón al fuerte invierno que azotó el mercado americano y que se reflejó en la referencia de precios Mont Velvieu. La fórmula paridad de exportación siguió siendo aplicada sin cambios, pese a que indujo serios cuestionamientos de la población usuaria de GLP, en especial la perteneciente a los consumidores residenciales de estrato 1 y 2. Las empresas comercializadoras y distribuidoras de GLP en ningún momento pretendieron cambiar la fórmula paridad de exportación para lograr reducciones de precios que evitaran interrupciones y afectaciones en sus mercados respectivos. Y no se hizo, porque un presupuesto básico es el respeto de estas compañías a la estabilidad en las reglas y procedimientos que rigen las fórmulas tarifarias y a sus modificaciones en los plazos previstos por la Ley y la regulación vigente.

Fecha de elaboracion del informe : 18 de Junio de 2015

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto: Leonardo Garzon Rico
Reviso y aprobo: Aida Marcela Nieto.